



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 106-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 143-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 24 de octubre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 130731-2019 obrante en autos¹, interpuesto por ARTICULOS RELIGIOSOS MARIA DE LOS ANGELES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 240-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 23 de julio de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 724-2015-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/6 545.00 (Seis mil quinientos cuarenta y cinco 00/100 soles) por incurrir en la infracción: Por inasistencia a la comparecencia de fecha 09 de diciembre de 2015 a las 14:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, con fecha 30 de noviembre de 2015, el señor Sócrates Pacheco Castro, persona que estaba encargada de las diligencias programadas, recibió la citación para el día 09 de diciembre del 2015, y el era el que poseía todos los documentos, para que pueda exhibirlos el día de la comparecencia programada, no obstante, no se pudo asistir a la referida diligencia de comparecencia programada ya que todos los documentos solicitados lo tenía la persona a quien se le encomendó dichas diligencias, quien sin motivo alguno no asistió a laborar conforme se puede apreciar de las pruebas adjuntadas por su representada, donde se demuestra que la negligencia fue por fuerza mayor, pero se dio cumplimiento con las obligaciones socio laborales con la señora Yanett Diana Huillca Fernández; *ii)* Que, la resolución impugnada se encuentra viciada ya que se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa por cuanto de manera arbitraria pretende imponer una sanción de multa, sin respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido procedimiento;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden

¹ De fojas 44 a fojas 46 de autos.

² De fojas 35 a fojas 41 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 106-2019-MTPE/1/20.45

sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, con relación a lo alegado en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que, si bien el administrado puede invocar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor, debe tenerse presente que, para la configuración de la misma, dicha causa debe constituir un evento extraordinario, imprevisible e irresistible⁵, elementos que no se presentan en la alegada imposibilidad de su apoderado, toda vez que, tal y como lo ha resuelto la apelada, el representante legal pudo asistir el mismo o designar a otro apoderado distinto a fin de que asista a la diligencia programada y superar dicho evento, más aún teniendo en cuenta que la representante legal tenía la obligación de tomar las previsiones del caso para asistir a la diligencia de comparecencia; puesto que la notificación a la citación de comparecencia fue realizada con antelación⁶; por tanto, la misma no tenía carácter de imprevisible. Finalmente, si bien el apelante alega haber cumplido con las obligaciones sociolaborales, debe tenerse presente, sin perjuicio de lo ya resuelto por el inferior en grado en este extremo, que el presente procedimiento administrativo sancionador no tiene la finalidad la determinación de responsabilidad administrativa de la inspeccionada por el incumplimiento de normas sociolaborales, sino por la inobservancia al deber de colaboración a la labor inspectiva respecto a la diligencia del 09 de diciembre de 2015, relacionado con la protección de bienes jurídicos vinculados a la Administración Pública, razón por la cual lo alegado por el apelante debe ser desestimado;

Quinto: Que, con referencia a lo precisado en el ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que el Principio de Debido Procedimiento es una garantía que tiene el administrado, a lo largo de todo el procedimiento y presenta tres niveles concurrentes para su aplicación⁷, entre ellos: *a)* derecho al procedimiento administrativo (la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento); *b)* derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la administración procedamentalice sus decisiones sino que cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros); y *c)* el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho**). De la misma manera, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en*

⁵ CODIGO CIVIL

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”

⁶ La notificación fue realizada el día 30 de noviembre de 2015 tal como se aprecia a fojas 40 del expediente de actuaciones inspectivas.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica. 3ra. Ed. mayo 2004. Pp. 65 y ss.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 106-2019-MTPE/1/20.45

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”, y que “ El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. *Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial o independiente, derecho de defensa, etc.)*”;

Sexto: Que siendo ello así, y de la revisión de los actuados se advierte que se ha desarrollado las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador respetando los Principios de **Legalidad** y **Debido Procedimiento**, toda vez que, el inspector actuante, cumplió con emitir el Acta de Infracción N° 724-2015-MTPE/1/20.4, señalando en esta los hechos verificados que la motivaron (Infracción muy grave por inasistencia a la comparecencia de fecha 09 de diciembre de 2015 a las 14:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo), la calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por esta, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, en el presente procedimiento la inspeccionada ha podido hacer uso de todos sus derechos, tales como ofrecer pruebas, descargos y ejercer recursos impugnativos en su oportunidad, así como, garantías que le han permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley. Por tanto, lo alegado por la inspeccionada no tiene asidero legal y no advirtiéndose contravención al Principio al debido procedimiento y muchos menos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto se ha permitido que la inspeccionada presente sus descargos e interponga los recursos impugnatorios que le otorga la ley;

Séptimo: Que, el artículo 52° del Reglamento, dispone que: “*Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444*”; (ahora artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444);

Octavo: Que, el numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁸ estableció que: “*[...] Las sanciones por infracciones a la labor inspectiva previstas en los numerales 46.6 y 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, tendrán una reducción del 90%, siempre que el sujeto inspeccionado acredite haber subsanado todas las infracciones advertidas antes de la expedición del acta de infracción*”. Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 134-2019-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados por el “Comité de criterios en materia legal aplicables al Sistema de

⁸ Dicha norma fue publicada el 06 de agosto de 2017.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 106-2019-MTPE/1/20.45

inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL”, creado por Resolución de Superintendencia N° 61-2019-SUNAFIL” que dispone: “Conforme lo establece el numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, las sanciones por infracciones a la labor inspectiva previstas en los numerales 46.6 y 46.10 del artículo 46 del citado Reglamento, tendrán una reducción del 90% cuando no se advierta infracciones, o el sujeto inspeccionado acredite haber subsanado las mismas antes de la emisión del Acta de Infracción”; (Negrita y subrayado es agregado);

Noveno: Que, en el presente caso, se aprecia de la revisión del acta de infracción y de lo actuado que el inspector comisionado no advirtió infracciones en materia sociolaboral (boletas de pago, gratificaciones, pago de bonificaciones extraordinarias, depósito de CTS, vacaciones y entrega de certificado de trabajo)⁹; por tanto, conforme a lo antes expuesto se debe reducir el 90% a la infracción a la labor inspectiva. Asimismo, se verifica de la resolución impugnada que se sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas prevista para pequeña empresa en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230°¹⁰ del Decreto Legislativo 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), “Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Décimo: Que, siendo ello así, corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para pequeña empresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: Por la infracción por no asistir a la comparecencia de fecha 09 de diciembre de 2015 a las 14: 00 horas; infracción considerada muy grave a la labor inspectiva, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.77¹¹(Cero punto setenta y siete Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/2 964.50 (Dos mil novecientos sesenta y cuatro con 50/100 soles) más la reducción del 90% establecido en el 17.3 del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR¹² la sanción es S/ 296.50 (Doscientos noventa y seis con 50/100 soles);

Décimo Primero: Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas

⁹ Conforme a lo señalado en el cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo hecho verificado del acta de Infracción N° 724-2015.

¹⁰ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

¹¹ La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

¹² Numeral modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 106-2019-MTPE/1/20.45

y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento, debiendo modificar la multa impuesta;

Décimo Segundo: Que, mediante escrito con Hoja de Ruta N° 162102-2019 la inspeccionada solicita la aplicación del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 3° de la ley 29060; y siendo que por Decreto Legislativo N°1272 se deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en consecuencia, corresponde desestimar la referida solicitud;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 240-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 23 de julio de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, modificar el monto de la multa impuesta estableciéndola en la suma total de S/ 296.50 (Doscientos noventa y seis con 50/100 soles). Al escrito con registro N° 162102-2019: no ha lugar por improcedente; y habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio, téngase por agotada la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCIA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb

¹³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.